El presente documento denominado **"Resolución del expediente número CI/SUD/D/005/2020"** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial.**

Resolución del expediente número CI/SUD/D/005/2020	Eliminado página 1: • **Nota 1:** Número de Registro Federal de Contribuyentes • **Nota 2:** Nombre del denunciante Eliminado página 3: • **Nota 3:** Nombre del denunciante • **Nota 4:** Nombre del denunciante Eliminado página 5: • **Nota 5:** Nombre del denunciante • **Nota 6:** Nombre del denunciante • **Nota 7:** Nombre del denunciante • **Nota 8:** Nombre del denunciante Eliminado página 7: • **Nota 9:** Nombre del denunciante • **Nota 10:** Nombre del denunciante Eliminado página 8: • **Nota 11:** Nombre del denunciante • **Nota 12:** Nombre del denunciante • **Nota 13:** Nombre del denunciante • **Nota 14:** Nombre del denunciante Eliminado página 9: • **Nota 15:** Nombre del denunciante Eliminado página 10: • **Nota 16:** Nombre del denunciante Eliminado página 11: • **Nota 17:** Nombre del denunciante

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de abril de 2022, a través de la XXI sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

"2021: Año de la Independencia"

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/005/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintidós días del mes de febrero del dos mil veintiuno. ----------

---

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **CI/SUD/D/005/2020**, instaurado en contra de los ciudadanos **Martín Arturo Revuelta Herrera**, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como servidor público desempeñando el empleo de Director de Epidemiología y Medicina Preventiva, adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y ----------

---

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de la Autoridad Substanciadora, el oficio **SCG/OICSERSALUD/JUDAUDA/0369/2020** de fecha quince de octubre de dos mil veinte, emitido por la Titular de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, quien señaló como domicilio provisionalmente para oír y recibir notificaciones el ubicado en Añil número 168, noveno piso, colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco, código postal 08400, en esta Ciudad de México y autorizando para tales efectos e imponerse de los autos a los servidores públicos, Licenciados en Derecho Martha Laura Guerra García, Ana Elsi Estrada Guerra, Fernanda Rojas García, Azucena Luengas Pedro y Antonio Morales Cortés, a través del cual se remitió el expediente **CI/SUD/D/005/2020**, en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de una falta administrativa no grave que por una parte se le presumió al ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera,** por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con la fracción XI de la disposición Décima del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el siete de febrero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, toda vez que el veintidós de enero de dos mil veinte no trató con respeto a la [redacted] dependiente de la Dirección de la que era titular el ciudadano Martín Arturo Revuelta Herrera, teniendo relación con motivo de dichos puestos. ----------

---

2.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, dentro del expediente materia de la presente resolución. ----------

---

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, emplazó al ciudadano presunto responsable para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Audiencia Inicial en términos del artículo 193 y 208, fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, mediante oficio citatorio fueron citados la Autoridad Investigadora y la Tercera Interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial respectiva a que hace referencia el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que fue celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte. ----------

---

4.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo en las oficinas de la **Autoridad Substanciadora**, la Audiencia Inicial a cargo del ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, previstas en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó Acta Administrativa, en la que se asentó la **comparecencia del servidor público probable responsable, Martín Arturo Revuelta Herrera,** a través de escrito ofrecido en tiempo y forma ante la Autoridad Substanciadora,

manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, se hizo constar la presencia física de la Autoridad Investigadora, quien realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinente y la comparecencia de la Tercera Llamada a Procedimiento; a través de escrito ofrecido en tiempo y forma ante la Autoridad Substanciadora. ----------

5.- Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que ordenó la Admisión y Desahogo de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**; así como las probanzas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y la Tercera Llamada a Procedimiento, dada la naturaleza de las mismas, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

6.- Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, en fecha once de diciembre de dos mil veinte, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera,** así como a las partes, mismo que se hizo de su conocimiento mediante estrados el mismo día, sin que ninguna de las partes hubieta realizado manifestaciones en vía de alegatos dentro del tiempo dispuesto para ello, lo anterior en atención a las reglas de notificación por estrados. ----------

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa, a efecto de dictar la Resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: ----------

---------- C O N S I D E R A N D O S ----------

I.- El suscrito en mi calidad de Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 61 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. ----------

II.- La calidad de servidor público del ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Director de Epidemiología y Medicina Preventiva, cometidas durante el desempeño de su función como servidor público adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se acredita con los siguientes documentos: ----------

a). Oficio autógrafo número SACH/02297/2020, ingresado al Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el nueve de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Espinosa Tapia, Subdirector de Administración de Capital Humano, donde informó que la fecha de ingreso del ciudadano Martín Arturo Revuelta Herrera a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es del dieciséis de junio de dos mil diecinueve, con área de adscripción en la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva con nombramiento de titular de dicha área, visible a foja ciento ochenta y seis de autos. -

b) Copia simple del nombramiento de fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve, expedido a su favor por el doctor Jorge Alfredo Ochoa Moreno Director General de Servicio de Salud Pública del Distrito Federal, documental que fue adjuntada al oficio

citado en el inciso previo y que obra a foja ciento ochenta y siete del expediente en que se actúa. ----------

Documentales que al ser concatenadas acreditan que el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera,** se encontraba desempeñando el puesto de Director de Epidemiología y Medicina Preventiva, adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, al momento de los hechos denunciados, por lo que se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

III.- Los antecedentes del presente asunto: ----------

1.- Mediante el escrito de denuncia ingresado ante el Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, la [redacted] denunció una conducta realizada por parte del ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, en su desempeño como Director de Epidemiología y Medicina Preventiva de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, particularmente una falta de respeto al dirigirse a la denunciante en las oficinas que ocupa la Entidad referida y ante otros trabajadores de la misma. -------

2.- En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación asignando como el número de expediente CI/SUD/D/005/2020; en fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dicha Autoridad acordó calificar la posible falta administrativa como **No Grave**, Acuerdo que se notificó a la denunciante indicándole la forma en que podría acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa y que en contra de dicho acuerdo podía interponer el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, término que transcurrió del nueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte, sin que de autos se advirtiera la interposición del recurso aludido, tal y como se aprecia en la constancia del dieciocho de septiembre de dos mil veinte. ----------

3.- Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual fue remitido a la Autoridad Substanciadora el veintiséis del mismo mes y año; asimismo, remitió el expediente original CI/SUD/D/005/2020 de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera** durante el desempeño de sus funciones como Director de Epidemiología y Medicina Preventiva de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, bajo la presunción de que la persona servidora pública en comento, no trató con respeto a la [redacted] con la que tenía relación con motivo de su empleo. ----------

4.- El veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, dentro del expediente materia de la presente Resolución. ----------

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora emplazó a la persona presunta responsable para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Audiencia Inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, mediante oficios citatorios se citó a la Autoridad Investigadora y a la Tercera Interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día veinte de noviembre de dos mil veinte. ----------

6.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo en las oficinas de la **Autoridad Substanciadora**, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó Acta Administrativa, en la que se asentó la comparecencia del servidor público probable responsable **Martín Arturo Revuelta Herrera**, a través de escrito de defensa, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas, así como la presencia de la Autoridad Investigadora y la comparecencia de la Tercera Llamada a Procedimiento a través de escrito ingresado en tiempo y forma ante la Autoridad Substanciadora, declarándose cerrada la Audiencia Inicial. ----------

---

7.- El once de diciembre de dos mil veinte, la Titular de la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que se ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y dada la naturaleza de las mismas, éstas fueron desahogadas el mismo día, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

8.-. En términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, dentro del Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, mismo que fue notificado mediante estrados atendiendo las reglas de dicha notificación, dentro del cual ninguna de las partes ofreció manifestaciones en vía de alegatos. ----------

---

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos: ------

---

a) En Audiencia Inicial celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte, el probable responsable **Martín Arturo Revuelta Herrera**, ingresó escrito mediante el cual realizó las manifestaciones tendientes a su defensa. ----------

---

Es por lo anterior que se procede a valorar las manifestaciones vertidas por el ciudadano a través del escrito ingresado a Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. ----------

---

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.----------

---

En el referido escrito presentado por el servidor público incoado, ante la Autoridad Substanciadora en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera,** realizó diversas manifestaciones, procediendo a entrar al estudio de las mismas, siendo que, en estricto apego al principio de legalidad resulta innecesario transcribir las manifestaciones vertidas, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad, con el fin de no caer en el absurdo de innecesarias repeticiones, toda vez que dicho escrito se encuentra de foja 94 a foja 108 de autos. Resulta aplicable por analogía la Tesis: XXI.3o. J/9, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época Pag. 2260, 180262, 2 de 4 Jurisprudencia (Penal), misma que se lee bajo el siguiente rubro: ----------

---

> **RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada

costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin genero de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Por lo que, del contenido al escrito referido, se desprenden argumentos en los que el incoado refirió medularmente que la [redacted] no cumplía con los trabajos que le eran instruidos, que particularmente la presentación por la cual se suscitó la situación, no fue presentada en tiempo y forma y que el día que debió entregarla, la ciudadana se retiró sin comunicarle al enjuiciado lo anterior, exponiendo vía WhatsApp que quedaba atenta a sus indicaciones, sin embargo, tiempo después de dicha manifestación y el enjuiciado, al informarle las inconsistencias de la presentación vía WhatsApp, la [redacted] le informó que ya se había retirado por tener un problema, a lo cual el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera** le solicitó se regresara a la oficina, asimismo afirma que una vez que la ciudadana se encontraba ante el enjuiciado, éste en un área común le expuso serio y firme diversas manifestaciones en relación a su trabajo, tales como haberse retirado, su poco compromiso, su rezago y la importancia de trabajar por la población de la Ciudad de México, por lo cual optó posteriormente de documentar el incumplimiento a sus atribuciones y que los programas que estaban bajo su responsabilidad no satisfacían las funciones planteadas en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, lo que le hizo saber a la [redacted] en los últimos meses del dos mil diecinueve y que pudo que los testigos malinterpretaran su actitud seria y directa al pedirle explicaciones a la [redacted] ya que siempre se ha dirigido a sus subalternos y colaboradores cercanos de forma respetuosa, lo que acredita con que en veintisiete años de desempeñarse como funcionario público federal y ahora en la Ciudad de México, no tuvo una falta administrativa en ningún Órgano Interno de Control. ----------

---

b) La Autoridad Investigadora manifestó en la Audiencia de mérito textualmente lo siguiente: ----------

---

"Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos, así como al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de octubre del año en curso, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en la presente, ofreciendo de mi parte como pruebas las constancias relativas a mi parte como Autoridad Investigadora para todos los efectos legales a que haya lugar, siento todo lo que deseo manifestar."

Desprendiéndose de dicha manifestación que la Autoridad Investigadora se remitió a su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las pruebas que fueron ofrecidas en el mismo. ----------

---

Del análisis al contenido del Informe a que se refiere la Autoridad Investigadora, se desprende que las manifestaciones vertidas por dicha Autoridad atienden al conjunto de diligencias que fueron realizadas para presumir que de la denuncia se observaba un incumplimiento a la norma, siendo el Informe el medio idóneo para realizar los argumentos tendientes a concluir que de su investigación se presentan acciones y omisiones que presuntamente incumplen la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en particular, la fracción XVI de su artículo 49, en relación con la fracción XI de la Décima disposición del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el siete de febrero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las cuales disponen lo siguiente: ----------

---

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DISPOSICIONES GENERALES PRIMERO

SEGUNDO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- *Las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías, entidades paraestatales y órganos de apoyo y asesoría, deberán observar las disposiciones jurídicas del presente Código y aquéllas que deriven del mismo.*

DÉCIMO.- REGLAS DE INTEGRIDAD Y ÁMBITOS DEL SERVICIO PÚBLICO.- *El desarrollo de las Reglas de Integridad, consiste en conductas específicas esperadas, esto es, acciones y prohibiciones a partir de los Principios, Valores y Directrices del Servicio Público, relacionados principalmente con los ámbitos del Servicio Público que a continuación se enuncian:*

[...]

XI.- DESEMPEÑO PERMANENTE CON INTEGRIDAD.- *Las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión deberán actuar con integridad, sin solicitar u obtener beneficio propio o para terceros, asimismo, deberá observar las siguientes:* ***ACCIONES Y ABSTENCIONES ESPECÍFICAS*** ***a) Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas servidoras públicas*** *o particulares* ***con las que tenga relación con motivo de éste***

***Énfasis añadido**

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, en los siguientes términos: ----------

---

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1.- *Documental Pública, consistente en el original de la Diligencia de Investigación de fecha trece de febrero de dos mil veinte, a cargo de la ciudadana Elizabeth Damaris Flores Vivaldo, documental visible de foja 102 a 104.* ----------

---

2.- *Documental Pública, consistente en el original de la Diligencia de Investigación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, a cargo de la ciudadana María Fernanda Pineda Mendoza, documental visible de foja 112 a 114.* ----------

---

3.- *Documental Pública, consistente en el original de la Diligencia de Investigación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, a cargo del ciudadano Luis Alberto Prieto Hernández, documental visible de foja 115 a 117.* ----------

---

4.- *Documental Pública, consistente en el original del oficio número SACH/2297/2020, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, mediante el cual el Subdirector de Administración de Capital Humano de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, proporcionó el nombramiento de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, suscrito por el Director General de los Servicios de Salud Pública, del cual se desprende que lo designó como DIRECTOR DE EPIDEMIOLOGÍA Y MEDICINA PREVENTIVA a partir de dicha fecha, la cual corre agregada al expediente en que se actúa, documental visible de foja 186 a 187.* ----------

---

5.- *Documental Pública, consistente en el nombramiento de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, suscrito por el Director General de los Servicios de Salud Pública, del cual se desprende que designó al ciudadano Martín Arturo Revuelta Herrera como DIRECTOR DE EPIDEMIOLOGÍA Y MEDICINA PREVENTIVA de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a partir de dicha fecha, la cual corre agregada al expediente en que se actúa, documental visible a foja 187.*

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DEL CIUDADANO MARTIN ARTURO REVUELTA HERRERA

En términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera,** ofreció como pruebas a su favor: ----------

---

Evidencia1: *Conversación completa vía WhatsApp con la [redacted] de las 7:27 horas del día 22/01/2020 a las 11:28 horas del 24/01/2020.*

Evidencia 2: *Presentación con información federal del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones, SISVEA.*

Evidencia 3: *Presentación del Informe Semanal de la Subdirección de Proyectos e Intervenciones Estratégicas, Semana Epidemiológica No 37 de 2019.*

Evidencia 4: *Presentación del Informe Semanal de la Subdirección de Proyectos e Intervenciones Estratégicas, Semana Epidemiológica No 2 de 2020.*

Evidencia 5: *Presentación sobre el Informe Semanal del Sistema de Notificación Inmediata de Muerte Materna en la Ciudad de México, Semana Epidemiológica No 33 de 2019.*

Evidencia 6: *Presentación sobre el Informe Semanal del Sistema de Notificación Inmediata de Muerte Materna en la Ciudad de México, Semana Epidemiológica No 29 de 2020.*

Evidencia 7: *Ficha técnica de personal contratado, Sandrín Rivera Hernández en la Subdirección de Proyectos de Intervenciones Estratégicas (SPIE).*

Evidencia 8: *Oficio DEMP/0210/2020 del día (Sic.) 27 de enero de 2020 dirigido a la [redacted]*

Evidencia 9: *Cuestionario del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Lesiones por Causa Externa (SVELECE).*

Evidencia 10: *Hoja de registro de atención por violencia y/o lesión, de los Servicios de Salud Pública.*

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DE LA TERCERA LLAMADA A PROCEDIMIENTO, [redacted]

1.- *LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL DEPOSADO DE LA TESTIGO: ELIZABETH DAMARIS FLORES VIVALDI, RECABADA EN LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020.*

2.- *LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN DEL DEPOSADI DE LA TESTIGO: MARÍA FERNANDA PINEDA MENDOZA, RECABADA EN LA DILGENCIA DE INVESTIGACIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2020.*

3.- *LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL DEPOSADO DEL TESTIGO LUIS ALBERTO PRIETO HERNÁNDEZ, RECABADA EN LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020.*

4.- *CON EL OFICIO ORIGINAL SACH/2297/2020 DE FECHA 06 DE MARZO DEL 2020 MEDIANTE EL CUAL EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROPORCIONÓ EL NOMBRAMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO MARTÍN ARTURO REVUELTA HERRERA COMO DIRETOR DE EPIDEMIOLOGÍA Y MEDICINA PREVENTIVA EN LA FECHA DE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.*

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Resolutora procede a valorar en su conjunto todas y cada una de las pruebas señaladas en líneas anteriores, dada su estrecha relación siguiendo **las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia**, donde por una parte de analizan las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, de las que se observa que se dio inicio a la investigación con base al escrito de denuncia, suscrito por la [redacted], recibido en este Órgano Interno de Control el veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante el cual **denunció al ciudadano Martín Arturo Revuelta Herrera,** debido a conductas realizadas el día veintidós de enero de dos mil veinte. ----------

---

Esta Autoridad Resolutora determina con base en el análisis de las probanzas ofrecidas por las partes, que el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera** es responsable del incumplimiento a la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México en virtud de omitir observar la fracción XI del artículo DÉCIMO del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado el siete de febrero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, lo anterior, ya que se acredita que no trató con respeto a la [redacted] con que tenía relación con motivo de su empleo. ----------

---

Esto es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprenden tres diligencias de investigación llevadas a cabo por la Autoridad Investigadora por las que se acredita que el día veintidós de enero de dos mil veinte, el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, le levantó la voz a la [redacted] en las oficinas que ocupaban los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, quien al momento de los hechos desempeñaba un empleo adscrita a la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva de la Entidad referida, teniendo una relación estrecha con el enjuiciado al ser su Superior Jerárquico, sin que el ciudadano haya desvirtuado dichas probanzas con elementos idóneos y suficientes, sino que realizó manifestaciones de las que se advierten que la ciudadana denunciante no cumplía con las actividades que le eran asignadas y que bien ese era el hecho, sin concederlo como tal, también lo es que en ningún momento debió ocurrir una falta de respeto, encontrándose éste como un principio y valor del servicio público, que el Código de Ética de la Administración Pública

de la Ciudad de México proporciona las Reglas de Integridad para el correcto comportamiento de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus actividades, el ejercicio del gasto y el uso de bienes públicos, así como para formar una ética e identidad profesional compartida y un sentido de orgullo de pertenencia al servicio público que contribuya a una percepción ciudadana de confianza en el Gobierno, sus instancias y su personal, por lo que su incumplimiento debe dar como resultado una sanción administrativa. ----------

---

Debemos tener en cuenta que el respeto es una de las bases sobre la cual se sustenta la ética y la moral en cualquier campo. Así, respetar a alguien es tratarlo de acuerdo a su dignidad la cual requiere de los demás un comportamiento adecuado, de modo que ante faltas de respeto reina un ambiente que se separa de lo cordial y amable, como ocurre en el caso que nos ocupa, con la conducta desplegada por el servidor público **Martín Arturo Revuelta Herrera,** teniendo elementos suficientes de hecho y de derecho para acreditar el incumplimiento a la fracción XI de la Décima disposición del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México y como consecuencia, la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, puesto que el supuesto de infracción se encuentra debidamente fundado y motivado. ----------

---

Por lo que se acredita fehacientemente la responsabilidad del ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera,** al no tratar con respeto a la [redacted], con la que tenía relación con motivo de su empleo como Director de Epidemiología y Medicina Preventiva de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. ----------

---

En virtud de que se acreditó que el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a IV, del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

> ***"Artículo 76.*** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*
>
> *I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
> *II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
> *III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
>
> *En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.*
>
> *IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.*
>
> *En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.*
>
> *Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."*

---

a) Respecto de la fracción **I**, en lo concerniente al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, como ya se ha señalado, el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera,** fungía como Director de Epidemiología y Medicina Preventiva de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, situación que se acreditó con el oficio autógrafo número SACH/02297/2020, ingresado al Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el nueve de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Espinosa Tapia, Subdirector de Administración de Capital Humano de la Entidad referida, mediante el cual informó que la fecha de ingreso del ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera** a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es del dieciséis de junio de dos mil diecinueve, con área de adscripción en la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva con nombramiento de titular de dicha área, el cual adjuntó en copia simple y del que se desprende que el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, el doctor Jorge Alfredo Ochoa Moreno Director General de Servicio de Salud Pública del Distrito Federal expidió a su favor el nombramiento que lo acredita como Director de Epidemiología y Medicina Preventiva del Organismo sin que a la fecha tenga algún movimiento de personal en su expediente personal; así como la existencia de una falta administrativa y la probable responsabilidad del servidor público el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, quien ocupaba a la fecha de los hechos el puesto de Director de Epidemiología y Medicina Preventiva de los Servicios de Salud Pública dela Ciudad de México, por lo que se concluye que su nivel jerárquico es **alto** ya que es susceptible de tomar decisiones que infieren en el desarrollo y actividades de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y ser responsable de personal del Organismo para cumplir con los objetivos por el que fue creado. ----------

---

Ahora bien, por lo que hace a los antecedentes del infractor, en específico, la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, debe decirse que de las constancias que obran en autos se desprende que ingresó a laborar en los Servicios de Salud Pública el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, por lo que, resultaba tener una antigüedad en Servicios de Salud Pública de aproximadamente siete meses, seis días al momento de los hechos denunciados. ----------

---

b) Respecto de la fracción **II**, relativa a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que, por el contrario, se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. Es decir, no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera,** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Quinto, en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como servidor público, desempeñando el puesto como Director de Epidemiología y Medicina Preventiva de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incurrió en un incumplimiento o transgresión de lo que dispone el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con la fracción XI de la Décima disposición del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el siete de febrero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, pues no observó en su desempeño el principio de **profesionalismo**; aunado a que no se abstuvo de omitir cualquier acto que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones que integran el artículo 49 de la Ley en comento, ya que el veintidós de enero de dos mil veinte no trató con respeto a la [redacted] que en ese entonces desempeñaba un empleo dentro de la Dirección de la que era titular el enjuiciado. ----------

---

c) Respecto de la fracción **III**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, de autos se advierte que obra el oficio SCG/DGRA/DSP/4189/2020, recibido en el Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el dos de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director

de Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a este Órgano Interno de Control que el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera, no** cuenta registro de antecedentes de sanción. ----------

---

Tal y como lo señala el referido oficio, el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera, no es reincidente** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que sin duda le beneficia y será tomado en consideración al momento de imponer la sanción que legalmente le corresponde. ---------

---

d) Respecto de la fracción **IV** consistente en el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, su incumplimiento **no** implicó un daño económico y/o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública. ----------

---

X.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como Director de Epidemiología y Medicina Preventiva de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, derivado de no tratar con respeto a la [redacted] con motivo de la relación que tenían al momento de los hechos denunciados, incumpliendo con ello el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con la fracción XI del artículo Décimo del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado el siete de febrero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que en busca de un equilibrio entre las funciones propias del empleo, cargo y comisión que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la irregularidad en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; así como por las razones expuestas en los párrafos que anteceden y acreditando la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con fracción XI del artículo Décimo del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México; por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a una amonestación privada, que es la mínima que prevé el artículo 75 de la Ley de la materia, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una amonestación pública, en virtud de ser una sanción no grave ni causó un daño al erario o al desempeño de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México o un daño irreversible a la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva de la que es titular, por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley en cita, consistente en una: **AMONESTACIÓN PÚBLICA** misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera,** incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. Asimismo, dicha sanción deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el Sistema Local de Servidores Públicos y Particulares sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al Titular de la Dependencia o Entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ejecute la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**. --------

---

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; ----------

---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el suscrito en su calidad de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistentes en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de la parte in fine del Considerando V de esta determinación----------

---

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

CUARTO.-. Remítase un tanto de la presente Resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para la ejecución de la sanción impuesta al ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

QUINTO.-. Notifíquese la emisión de la presente Resolución a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud Pública, así como a la Quejosa, únicamente para su conocimiento.----------

---

SEXTO.-. Regístrese en el Sistema Local de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Martín Arturo Revuelta Herrera**, como lo dispone el artículo 27, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. ISRAEL RODRIGO BAUTISTA PICAZO, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ----------

---

eafm**